

d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada en el país importador, las películas realizadas en coproducción, al igual que las películas nacionales, se benefician del pleno derecho de esta posibilidad.

ARTÍCULO XV

1. Las películas realizadas en coproducción deberán ser presentadas con la mención «Coproducción Canadá-España», o «Coproducción España-Canadá».

2. Esta mención debe figurar en recuadros, separada de los títulos de crédito, en la publicidad comercial, durante su presentación en manifestaciones artísticas y culturales, y en festivales internacionales.

3. En ningún caso podrá anunciarse la película como producida por un sólo país.

ARTÍCULO XVI

1. Las películas realizadas en coproducción serán, en principio, presentadas en los festivales internacionales por el país coproductor mayoritario.

2. Las películas cuya participación es igualitaria serán presentadas por el país de donde proceda el director.

ARTÍCULO XVII

1. Las autoridades competentes de los dos países fijarán, conjuntamente, las normas que regulen el procedimiento de la coproducción, teniendo en cuenta la legislación y la reglamentación en vigor en Canadá y España.

ARTÍCULO XVIII

1. La importación, la distribución y la explotación de las películas españolas en Canadá y de las películas canadienses en España, no estarán sujetas a ninguna restricción, excepto las modificaciones convenientes para desarrollar la cooperación cinematográfica en interés común de los dos países.

2. Además, las autoridades competentes afirman su voluntad de apoyar y desarrollar, mediante cualquier medio, la difusión en cada uno de los dos países, de películas procedentes del otro país, salvo lo dispuesto por la legislación y reglamentación en vigor en cada uno de ellos.

ARTÍCULO XIX

1. Las autoridades competentes de los dos países, si se considera necesario, examinarán las condiciones de aplicación del presente acuerdo, con el fin de resolver las dificultades que surjan de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán las modificaciones convenientes para desarrollar la cooperación cinematográfica en interés común de los dos países.

2. La Comisión Mixta Cinematográfica de los dos países se reunirá, en principio, una vez cada dos años, alternativamente en cada país. Sin embargo, la Comisión podrá ser convocada excepcionalmente a petición de una de las dos autoridades competentes, especialmente en caso de modificaciones importantes de la legislación o reglamentación aplicables a la industria cinematográfica, o cuando el acuerdo tuviera dificultades de especial gravedad para su aplicación.

ARTÍCULO XX

1. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para tal fin.

2. Este acuerdo tendrá una duración de tres años, a contar de la fecha de su entrada en vigor; es renovable por periodos de duración idéntica, en virtud de prórroga tácita, excepto en el caso de que fuera denunciado por una de las autoridades competentes, seis meses antes de su vencimiento. Sin embargo, las coproducciones que estén en curso en el momento de la denuncia de este acuerdo continuarán, hasta su completa realización, disfrutando de todas las ventajas del presente acuerdo. Aun después de la fecha prevista para su vencimiento, el acuerdo de coproducción será aplicable a la liquidación de los ingresos de taquilla de las películas coproducidas dentro del marco del presente acuerdo.

Hecho en Madrid el 14 de enero de 1985, en tres ejemplares originales en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos auténticos.

Por parte española:

El Ministro de Cultura, don Javier Solana Madariaga.

Por parte canadiense:

El Ministro de Comunicaciones, don Marcel Masse.

Por el Gobierno de España,

Javier Solana

Por el Gobierno del Canadá,

Marcel Masse

El presente Convenio entró en vigor el día 17 de enero de 1986, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos legales para la entrada en vigor del Convenio, según se señala en su artículo XX, párrafo 1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6049 *ORDEN de 18 de febrero de 1986 por la que se modifica la composición del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La composición del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que fue establecida por la Ley de Reorganización de la misma de 11 de abril de 1942, ha ido modificándose a lo largo del tiempo para adecuarse a las necesidades de cada momento.

Los Reales Decretos 2335/1983, de 4 de agosto, 904/1985, de 11 de junio y 1279/1985, de 24 de julio, crean y regulan, respectivamente, la Dirección General de Gastos de Personal, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Asimismo, el Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, de organización de los Servicios Jurídicos del Estado, suprime la Dirección General de lo Contencioso del Estado como Centro Directivo de este Departamento.

Todas estas disposiciones han supuesto una importante modificación del Ministerio de Economía y Hacienda, que aconseja una remodelación del Consejo de Administración de la Fabricación Nacional de Moneda y Timbre.

Por último, parece oportuno, dada la estrecha relación de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con el Banco de España, que el Jefe de Caja y Emisión de Efectivo del citado Organismo se incorpore al Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, previa aprobación por el Ministerio de la Presidencia:

Primero.—El Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre será el Director de la misma.

Segundo.—Se incorporan al Consejo de Administración, como Vocales del mismo, los siguientes:

El Director general de Gastos de Personal.

El Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

El Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

El Jefe de Caja y Emisión de Efectivo del Banco de España.

Tercero.—Podrán asistir al Consejo de Administración, en calidad de asesores del mismo, el Director general de la Policía, el Director general de Correos y Telégrafos y el Letrado del Estado del Servicio Jurídico de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Cuarto.—Actuará como Secretario del Consejo un funcionario del Ministerio de Economía y Hacienda, nombrado por el Consejo de Administración a propuesta de su Presidente.

Quinto.—En el supuesto que alguno de los Directores generales, Vocales del Consejo de Administración no pueda asistir regularmente a las reuniones del Consejo, se incorporará en su lugar con carácter permanente, previa designación por el Subsecretario de Economía y Hacienda, un Subdirector general del mismo Centro Directivo.

Sexto.—Se suprime la Vicepresidencia del Consejo de Administración, y dejan de formar parte del Consejo el Director general de lo Contencioso del Estado y el Letrado del Estado de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre afecto a la Asesoría Jurídica de la misma.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

6050 *ORDEN de 26 de febrero de 1986 por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.*

Ilustrísimos señores:

El acta de adhesión del Reino de España a la CEE, en sus artículos 81 y 174, prevé el establecimiento de un mecanismo complementario aplicable a los intercambios entre la Comunidad y España para determinadas mercancías, mecanismo instrumentado por medio de certificados que deberán ir acompañados de la prestación de las correspondientes garantías o fianzas ya previstas para determinados sectores en el Reglamento 3183/1980, de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, que establece las modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas y que encuentran una regulación general en el Reglamento 2220/1985, de la Comisión, de 22 de julio de 1985, que fija las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas. Todo ello hace necesario establecer el procedimiento y Centro Directivo competente ante el cual presentar y tramitar las citadas fianzas.

En virtud de lo cual dispongo:

Artículo 1.º De acuerdo con la legislación comunitaria, la expedición de las autorizaciones administrativas y certificados a los que hace referencia, tanto el artículo 5.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento de las importaciones y el artículo 5.º de la Orden de igual fecha, por la que se regula el procedimiento de las exportaciones, supondrá para su solicitante el compromiso de importar o exportar la cantidad fijada en el mismo, durante su plazo de validez.

Art. 2.º La fianza que debe constituir el solicitante del certificado o autorización administrativa, para responder de su compromiso de realizar la operación, podrá consistir en:

- Ingreso en la Caja General de Depósitos en las Delegaciones de Hacienda, a disposición de la Dirección General de Comercio Exterior, rúbrica: «Fianza de Importación y Exportación».
- Aval de carácter solidario prestado por un Banco o Banquero registrado oficialmente por una Caja de Ahorros Confederada o por la Caja Postal de Ahorros, o cualquier otra Entidad financiera o de crédito legalmente establecida, que deberá ser presentado en la Dirección General de Comercio Exterior.
- Cualquier otra forma de garantía admitida por la legislación comunitaria.

El importe de dicha fianza se determinará por los Reglamentos que regulan las organizaciones comunes de mercado de la CEE.

Art. 3.º Al solicitar el correspondiente certificado o autorización administrativa de importación o de exportación, el interesado deberá aportar el resguardo o justificante acreditativo de haber constituido la reglamentaria fianza.

Art. 4.º De cada uno de los despachos realizados con cargo al certificado o autorización administrativa de importación o exportación se dejará constancia en el dorso del ejemplar para el titular, mediante diligencia suscrita por el funcionario que hubiera intervenido en la operación. Agotado el saldo del certificado o autorización administrativa de importación o exportación, o habiendo renunciado al resto su titular, por la oficina de Aduanas, donde se hubiera efectuado el último despacho, se extenderá en el citado ejemplar o, en su caso, en hoja agregada, certificación sumaria acreditativa del total de las importaciones o exportaciones realizadas con cargo a las mismas.

Art. 5.º La devolución de la fianza constituida será total o parcial según que la importación o exportación se hubiera realizado en su totalidad o en parte, de acuerdo con la proporción que le corresponda según la legislación en vigor y se realizará por la Dirección General de Comercio Exterior a solicitud del interesado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expedición del

certificado o autorización administrativa, debiendo acompañar a la instancia el ejemplar para el titular a que se alude en el artículo anterior.

Art. 6.º La no realización de despacho alguno durante el periodo de validez del correspondiente certificado o autorización administrativa de importación o exportación dará lugar al ingreso definitivo en el Tesoro, bajo el concepto de «Recursos Eventuales», del importe íntegro de la cantidad garantizada en virtud del compromiso de importar o exportar asumido por el titular de aquéllos.

Del mismo modo se procederá cuando, transcurridos seis meses desde la fecha de expedición del certificado o autorización administrativa de importación o exportación, no se hubiera presentado por su titular la documentación a que se refiere el artículo anterior, todo ello sin perjuicio del derecho a la devolución de ingresos indebidos, que se ejercitará de conformidad con la legalización vigente en la materia.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo de 1986.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Comercio Exterior, Director general de Aduanas y Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6051 *REAL DECRETO 463/1986, de 10 de febrero, por el que se aprueban determinadas normas que completan los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.*

El Real Decreto 1140/1985, de 25 de mayo, aprobó los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de aquella Universidad para completar, antes del 30 de octubre de 1985, los referidos Estatutos, con arreglo a lo previsto en los artículos 13.2, 16.2, 17 y 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria, artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

En el expresado artículo 2.º se indicaba que las nuevas normas deberían ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incorporándose, una vez aprobadas, al texto de los Estatutos.

Haciendo uso de la autorización concedida, el Claustro constituyente de la Universidad de las Islas Baleares acordó completar los Estatutos, introduciendo las adiciones que consideró oportunas.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, estas normas deben ser aprobadas por el Gobierno.

Con arreglo a la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Baleares, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º La normativa que se contiene en el texto que es objeto de aprobación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO